



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 20:30 horas del día 06 de mayo de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/415/2021**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:-----

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. En los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución, son **fundados** pero **inoperantes** los agravios planteados en el escrito inicial de demanda.

TERCERO. En lo que fue materia de la impugnación, se confirma la resolución emitida en el expediente CODICN-PS-005/2021, del índice de la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutoria; por oficio a la autoridad responsable y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.-----

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



EXPEDIENTE: CJ/JIN/415/2021

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE CAN CHABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE CODICN-PS-005/2021, DEL ÍNDICE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LA QUE SE LE SANCIONÓ CON LA EXPULSIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintidós

RESOLUCIÓN mediante la cual se confirma el acto impugnado.

GLOSARIO

Acto impugnado o resolución impugnada:

RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE CODICN-PS-005/2021, DEL ÍNDICE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LA QUE SE LE SANCIONÓ CON LA EXPULSIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO



Actor, recurrente, inconforme o promovente:	JOSÉ GUADALUPE CAN CHABLE
Autoridad responsable, órgano partidista responsable o CO:	COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Aplicación de Sanciones:	Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con residencia en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES



De la narración de hechos plasmada en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Acuerdo de solicitud de Sanción:** El treinta de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Estatal del PAN en Campeche, acordó solicitar el inicio del procedimiento de sanción en contra del promovente.
- 2. Presentación de la solicitud de sanción:** El acuerdo referido en el párrafo anterior fue notificado a la CO el primero de junio del mismo año.
- 3. Acto impugnado:** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la CO emitió la resolución impugnada.
- 4. Notificación:** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó al promovente la resolución impugnada.
- 5. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía:** Inconforme con la resolución señalada en el antecedente inmediato anterior, el diez de diciembre del mismo año, el actor la recurrió ante la Sala Superior.
- 6. Primer reencauzamiento:** El trece siguiente, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa.
- 7. Segundo reencauzamiento:** Mediante acuerdo de veintiuno del mismo mes y año, la Sala Regional reencauzó a esta Comisión de Justicia el medio de impugnación promovido por el recurrente.



8. Turno: El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/415/2021, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

9. Admisión: En su momento, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.

10. Informe circunstanciado: La autoridad responsable rindió informe circunstanciado.

11. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los



medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, supletoriamente aplicable al presente medio de impugnación, de conformidad con lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa quien la promueve. Se identifica el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, toda vez que el promovente es la persona que fue expulsada del PAN por el órgano partidista responsable.
4. **Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.



TERCERO. Improcedencia. Considerando que la autoridad responsable únicamente señaló como causal de improcedencia el incumplimiento al principio de definitividad, así como que el presente juicio de inconformidad se conoce en virtud de los reencauzamientos determinados por la Sala Superior y por la Sala Xalapa; la misma se tiene por atendida. Asimismo, al no advertirse oficiosamente la actualización de una causal de sobreseimiento diversa, se realizará el estudio de los agravios planteados.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico¹.

En el caso particular, del medio de impugnación promovido se desprenden los siguientes agravios:

1. La notificación de la resolución en la que se determinó la expulsión del actor del PAN fue ilegal, ya que rebasó el plazo previsto en la Ley de Medios.
2. Existió demora en la emisión de la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, ya que transcurrieron más de sesenta días desde que se solicitó la expulsión del promovente.

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



QUINTO. Estudio de fondo. En relación con el primer agravio sintetizado en el considerando anterior, debe señalarse que el actor considera que la autoridad responsable violentó los dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, de la Ley de Medios², ya que una vez emitida la resolución impugnada, tardó diecisiete días naturales u once días hábiles en notificársela.

En atención a lo anterior, es de puntualizarse que como bien lo refiere la autoridad responsable, el artículo 2 del Reglamento de Aplicación de Sanciones, en la parte que interesa, refiere que “*...a falta de disposición expresa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria*”. Es decir, para que el artículo invocado por el promovente resulte aplicable, sería necesario que el mencionado reglamento no contemplara disposición alguna relativa al plazo en el que deben notificarse las resoluciones emitidas por la CO.

Sin embargo, el numeral 19 del Reglamento de Aplicación de Sanciones³, dispone que la autoridad responsable debe notificar sus resoluciones a la personas militantes sancionadas en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su dictado. Por tanto, resulta claro que tratándose de la notificación de las resoluciones emitidas por la CO, al existir disposición expresa en el Reglamento de Aplicación de Sanciones, no es aplicable la Ley de Medios.

² Artículo 27

1. *Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.*

(...)

³ Artículo 19. *Las sanciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que sean notificadas por la autoridad competente al miembro activo sancionado, debiéndose notificar a más tardar en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir del día en que se dictó la Resolución.*



Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que la resolución impugnada se dictó el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno y fue notificada el seis de diciembre del mismo año, es decir, once días hábiles posteriores a su emisión. Por tanto, al haberse excedido por un día el plazo reglamentariamente previsto, resulta **fundado** el agravio en estudio.

No obstante lo anterior, el mismo es **inoperante** para el efecto pretendido por el promovente, pues a ningún fin práctico llevaría determinar la revocación de la notificación de mérito, ya que el único efecto de tal resolución sería que la misma se notificara de nueva cuenta, pero no tendría el alcance de revocar la resolución impugnada, como lo pretende el inconforme.

Por lo que hace al segundo agravio, mediante el cual el recurrente refiere que existió demora en la emisión de la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, ya que transcurrieron más de sesenta días desde que se solicitó la expulsión del promovente; debe considerarse que el inicio del procedimiento de sanción fue acordado por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Campeche el treinta de abril de dos mil veintiuno y formalmente solicitado al órgano partidista responsable el primero de junio del mismo año.

En relación con lo anterior, el artículo 135, párrafo 3, de los Estatutos, refiere que *“Se contará con sesenta días hábiles para emitir las resoluciones, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda”*. Plazo que en el caso concreto, transcurrió del dos de junio al veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.



Por tanto, es cierto que la autoridad responsable emitió la resolución impugnada fuera del tiempo previsto en los Estatutos, no obstante lo anterior, de manera similar a la referida en el estudio del agravio anterior, tal circunstancia es insuficiente por sí misma para invalidarla, ya que la misma no fue combatida de manera alguna por cuanto a hace a los razonamientos o conclusiones que la integran. De esta forma, resulta jurídicamente inviable la revocación de una resolución sancionadora únicamente porque se emitió fuera del plazo previsto en la normatividad estatutaria aplicable.

Lo anterior es así ya que como lo refiere la autoridad responsable, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior⁴ que:

“...el procedimiento de responsabilidad administrativa, al tutelar los principios constitucionales de legalidad, honradez y eficacia, rectores en la actividad desempeñada por los militantes al interior de los partidos políticos, como entidades de interés público, es de pronunciamiento forzoso habida cuenta que existe el interés general de determinar si la conducta imputada resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del afiliado de que se trate, por tanto ese fallo, dictado fuera del plazo legal, no produjo la preclusión de la facultad de emitirlo... tratándose de los procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en la normativa interna del Partido Acción Nacional, en concreto, la facultad para resolver, no está sometida a la caducidad, por los principios rectores que se encuentran en juego, por tanto, los fallos sobre

⁴ Expedirte SUP-JDC-273/2008 de su índice.



*esa materia son de pronunciamiento forzoso, limitada tal potestad, a nivel temporal, únicamente por la prescripción de la atribución sancionatoria*⁵.

Máxime que del informe circunstanciado rendido por la CO se desprende que entre enero de dos mil diecinueve y noviembre de dos mil veintiuno, recibió más de doscientas solicitudes de inicio de procedimiento de sanción, motivo por el cual se considera que tenía una excesiva carga de trabajo que justifica la demora en la emisión de la resolución impugnada.

Por las razones anotadas, se estima que el agravio en estudio es **fundado pero inoperante**.

Finalmente, no pasa desapercibido a esta instancia partidista que el recurrente refiere que el acto impugnado afectó su derecho a participar en la elección interna del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno. Sin embargo, es importante destacar que para dicha fecha el medio de impugnación ni siquiera había sido reencauzado a esta Comisión de Justicia, circunstancia por la cual, con independencia de lo inoperante de los agravios planteados, incluso en el supuesto de que hubieran resultado fundados, habría sido imposible su reparación.

En atención a lo anterior, se

⁵ Atribución sancionadora que prescribe en un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, párrafo 2, de los Estatutos, que a la letra indica: “2. *En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 133 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo.*”



R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. En los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución, son **fundados** pero **inoperantes** los agravios planteados en el escrito inicial de demanda.

TERCERO. En lo que fue materia de la impugnación, se confirma la resolución emitida en el expediente CODICN-PS-005/2021, del índice de la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutoria; por oficio a la autoridad responsable y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBÁN
SECRETARIO EJECUTIVO